



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DICTAMEN JURISDICCION COMPARTIDA

Jesús, de nacionalidad española, contrajo matrimonio en Montreal (Canadá) el 22 de mayo de 2015 con Yolanda, de nacionalidad canadiense, con quien había mantenido relaciones de pareja. El matrimonio se inscribió en el Registro Civil español.

Tres años antes de la boda, el 22 de mayo de 2012, Jesús había reconocido ante el encargado del Registro Civil español a Elena, la hija de Yolanda, que contaba entonces con 15 años de edad. El reconocimiento contó con el consentimiento expreso de Yolanda, y la filiación fue inscrita en el Registro Civil español. Elena había nacido en Montreal, pero se había trasladado con su madre a España al poco tiempo de su nacimiento.

El día anterior a la boda, Jesús y Yolanda otorgaron en el Consulado español en Montreal un documento público por el cual convenían que el régimen económico de su matrimonio se regiría por la legislación española, y sería el régimen de gananciales.

Unas semanas después de la celebración del matrimonio, Jesús, Yolanda y Elena se trasladaron a vivir definitivamente a Madrid, donde fijaron el domicilio familiar en la vivienda de la que Jesús era propietario.

A los seis meses de la celebración del matrimonio, Yolanda interpuso una demanda de divorcio ante los tribunales de Montreal. El juicio se celebró en rebeldía del demandado, después de que el tribunal canadiense hubiese intentado notificar la demanda y emplazar al demandado en el domicilio de Montreal donde había residido el matrimonio tras su celebración, antes de trasladarse a España. El tribunal dictó sentencia con fecha 20 de diciembre de 2015, que ganó firmeza.

Con fecha 30 de diciembre de 2015 Yolanda y Elena interpusieron ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid demanda de juicio ordinario en la que, invocando la eficacia automática y directa de la sentencia de divorcio dictada por el tribunal de Montreal, solicitaban: a) que se declarase que el régimen económico matrimonial se regía por la legislación española, y que era el régimen de sociedad de gananciales; b) se declarase disuelto por el divorcio el régimen de gananciales, y se procediese a la liquidación del patrimonio ganancial; y c) se declarase la obligación del demandado de

reembolsar a la madre el importe de los alimentos prestados por ella a la hija desde su nacimiento hasta el reconocimiento de la paternidad, y la obligación del demandado de satisfacer alimentos a la hija mayor de edad mediante la atribución del uso de la vivienda familiar, con privación del uso del progenitor demandado.

Mediante escrito de contestación presentado el 15 de enero de 2016 Jesús se opuso a la demanda alegando: 1) falta de competencia judicial internacional, por corresponder la competencia a los tribunales de Canadá, por ser los del Estado de la nacionalidad de las demandantes y, en particular, de la alimentista; 2) inadecuación del procedimiento ordinario para tramitar y resolver la pretensión relativa a la liquidación del régimen económico matrimonial; 3) falta de eficacia de la declaración del divorcio contenida en la sentencia extranjera; 4) improcedencia de la prestación de alimentos a la hija, por no ser su padre biológico, anunciando la impugnación de la filiación paterna por vía de reconvención; 5) y en todo caso, improcedencia del reembolso de los alimentos prestados por la madre, e improcedencia de la prestación de alimentos mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión de su titular.

Al mismo tiempo, formuló reconvención ejercitando la acción de impugnación de la filiación paterna, por no corresponder con la realidad biológica, y por ser el reconocimiento de mera complacencia y, por tanto, ineficaz; y en consecuencia, solicitó que se declarara la inexistencia de la obligación de alimentos, y, con base en el art. 1895 CC, reclamó a Yolanda el reembolso de los alimentos satisfechos a la hija desde que fue reconocida.

Las demandantes contestaron a la reconvención del siguiente modo: a) se opusieron a la falta de competencia judicial internacional por considerar competente a la jurisdicción española, y se opusieron también a la inadecuación del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial; b) falta de legitimación del demandado reconviniendo para impugnar la filiación paterna, por haber reconocido a la hija con anterioridad al matrimonio; c) caducidad de la acción de impugnación de la filiación por haber transcurrido los plazos establecidos en el Código Civil, y d) improcedencia del reembolso de los alimentos prestados a la hija reconocida.

EXAMEN DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS, MATERIALES Y PROCESALES, QUE SUSCITA EL SUPUESTO

- 1) Eficacia de la sentencia de divorcio dictada por el tribunal canadiense.**
- 2) Competencia judicial internacional para conocer de las acciones de liquidación del régimen económico matrimonial y de alimentos. La alegación de la falta de competencia internacional.**
- 3) La excepción de inadecuación del procedimiento del juicio ordinario para ventilar la acción relativa a la liquidación del régimen matrimonial.**
- 4) La impugnación de la filiación paterna: legitimación para ejercitar la acción del progenitor que ha reconocido la filiación antes del matrimonio. Reconocimiento de la filiación y ejercicio de la acción de impugnación. Caducidad de la acción.**
- 5) Posibilidad de alimentos mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor (con independencia del resultado de la acción de filiación).**
- 6) Reembolso de los alimentos prestados por la madre a la hija desde el nacimiento de esta hasta el reconocimiento por el padre.**
- 7) Reclamación de alimentos indebidos a hija (con independencia del resultado de la acción de filiación).**



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DICTAMEN JURISDICCION COMPARTIDA

1.- El día 12 de abril de 2016, sobre las 18:30 horas, Domingo D., mayor de edad, sin antecedentes penales y agente de la Policía Nacional, con carné profesional nº 222 y que se encontraba fuera de servicio, se dirigió con su esposa Elena E. a la zona acantilada conocida como "La Roncha", en el municipio de Santa Perla del Alba, provincia de Las Palmas de Gran Canaria, con la excusa de observar la puesta de sol.

Hasta el citado lugar acudieron utilizando el vehículo de motor, marca Renault, modelo Scenic, matrícula AAA 0000, propiedad de Marino M., padre de Elena E., que tenía concertado con la entidad Seguros y Reaseguros Ente Jurídico, S. A. el seguro obligatorio de responsabilidad civil en relación con el mismo. El vehículo era conducido por Domingo M., que lo estacionó en una plataforma de aparcamiento, situada a unos 300 metros del lugar apartado al que querían llegar y al que se accedía transitando por un camino estrecho y sin iluminación. Todas estas condiciones eran conocidas y fueron aprovechadas por Domingo D. para desarrollar los hechos que se indican a continuación.

2.- Una vez en el lugar aislado, conocido como "La Punta del Muro", ambos saltaron una cadena que impedía el paso y se acercaron al acantilado frente al mar. El acantilado descendía en una pendiente abrupta y casi vertical, con escasa vegetación, hasta una pequeña cala rocosa situada aproximadamente 50 metros más abajo.

Domingo D. le dijo a Elena E. que se acercara al borde y que mirara hacia el horizonte marino, con el pretexto de hacerle una fotografía con el teléfono móvil. Así lo hizo, y ella, confiada, le dio la espalda. La situación fue aprovechada por Domingo D., que permanecía detrás de ella, para, inesperadamente, empujarla hacia el precipicio, no logrando su propósito, al

conseguir ésta agarrarse a su marido, quedando sentada en el suelo. En esa situación, agarró a la mujer de una pierna y de la cazadora, a la altura de la espalda, la alzó y arrojó al acantilado.

Elena E. cayó por los riscos, logrando aferrarse a la vegetación que encontraba mientras caía, quedando detenida su caída a unos 10 metros del borde. Acto seguido, pidió ayuda a voces a Domingo D., respondiendo el mismo: "hija de puta, yo a ti te mato". Entonces, sacó una pistola de una mochila que portaba a la espalda (y que poseía de manera lícita, ya que era el arma reglamentariamente asignada para el desempeño de sus funciones como agente de la Policía Nacional) y efectuó un disparo contra Elena E. Pero ésta efectuó un movimiento que impidió que el proyectil le alcanzara en el cuerpo, si bien le rozó el brazo derecho. Ello supuso que tuviera que desasirse, rodando por el acantilado, hasta que pudo aferrarse nuevamente a la vegetación.

Elena E. volvió a pedir ayuda a Domingo D., respondiendo éste: "hija de puta, ¿todavía estás viva?" y, acto seguido, cogió una piedra de grandes dimensiones y se la arrojó. La piedra golpeó a la mujer en la cara, así como en el costado y en cadera izquierda.

Domingo D., viendo que seguía viva, descendió hasta donde se encontraba y, aferrándose para su seguridad a una roca de grandes dimensiones, empezó a dar patadas a Elena E., la cual logró agarrarse a los pies de aquél para evitar caerse. En tal situación, ella alzó la cabeza hacia él y le gritó: "¡Domingo, piensa en nuestros hijos!". Al oír esta frase, él dejó de dar patadas, miró a Elena E. y dijo: "Dios mío, lo que hice a esta mujer, ya me gané la cárcel"; y añadió: "voy a tirarme yo".

En ese instante, Elena E. aprovechó para decirle que le ayudara, que no se tirara, que ella no lo iba a denunciar y que diría que se había caído. Domingo D., sin decir palabra alguna, agarró a Elena E. y comenzó a subir por el acantilado, tirando de ella, hasta llegar ambos al borde.

Cuando llegaron al coche, se dirigieron al Centro de Salud, al que llegaron sobre las 21:00 horas. En la recepción dijeron que Elena E. se había caído; si bien ella, aprovechando que el acusado no se encontraba presente, sino que estaba en la sala de espera, le manifestó al médico de guardia, el Dr. Casa, que todo había pasado porque su marido le había disparado y arrojado por un acantilado. El médico de guardia dio inmediato aviso a la fuerza policial y, sobre las 22:00 horas, se presentaron dos agentes uniformados en el Centro de Salud. Domingo D., al verlos entrar en la sala de espera donde se encontraba, les dijo: "Ya era hora de que llegara, se me ha ido la cabeza y ahora me toca ir a la cárcel por lo que le he hecho a mi mujer"; a la vez que se dirigía a ellos con las manos unidas por delante del cuerpo, en un gesto que indicaba que le pusieran las esposas. En ese momento, procedieron a su detención.

A consecuencia de estos hechos, Elena E. resultó con policontusiones en cara y región malar con pérdida traumática de tres dientes, fractura no desplazada de los huesos propios de la nariz, hematoma en dorso de la nariz, hemorragia conjuntival en el ojo derecho, hematoma en mucosa labial interior superior e inferior y cervicalgia, abrasiones en muslos y ambas rodillas y quemadura en brazo derecho, por roce de proyectil de arma de fuego.

Para su sanación requirió una primera asistencia médica, la colocación -en el mismo servicio de urgencias- de unas cintas de steri-strip en la nariz, que se retiraron a los tres días, y de collarín. Blanca B. sanó a los 45 días, de los que 7 estuvo hospitalizada y 28 días estuvo impedida para sus ocupaciones habituales; quedándole como secuela la pérdida de tres dientes (los dos incisivos centrales superiores y el incisivo central inferior izquierdo), que está pendiente de posible reparación médico-quirúrgica de las piezas dentales afectadas con material restaurador.

3.- En el intervalo de tiempo que medió entre la llegada al Centro de Salud del matrimonio y la llegada de los agentes uniformados, Domingo D. realizó una llamada telefónica a su amigo Federico F., mayor de edad, sin antecedentes penales y también agente de la Policía Nacional, con carné

profesional n° 333 y que, en tal momento, se encontraba de servicio reglamentariamente encomendado, junto a su compañero, el agente de la Policía Nacional con carné profesional n° 999, utilizando ambos el correspondiente uniforme y el vehículo policial asignado. Domingo D. le dijo que acudiera al Centro de Salud, porque se había arruinado la vida y necesitaba su ayuda. Federico F. así lo hizo y cuando llegaron con el vehículo policial, se apeó del mismo y le dijo a su compañero que lo esperara un momento. A continuación, tuvo un encuentro en las inmediaciones del Centro de Salud con Domingo D., en el que éste le contó todo lo que había sucedido, le entregó la mochila, en cuyo interior estaba la pistola empleada, y le pidió que se deshiciera del arma.

Federico F. retornó al vehículo policial, portando la mochila, y contestó con evasivas a las preguntas que le hizo el agente de la Policía Nacional con carné profesional n° 999, que se interesó por lo que estaba sucediendo. Una vez finalizado el servicio, este agente puso en conocimiento de sus superiores el extraño comportamiento de su compañero esa noche, lo que comunicaron a la Policía Judicial que investigaba los hechos.

Federico F. ocultó la mochila durante unos días en la taquilla que usaba en las dependencias policiales, hasta en la madrugada del día 16 de abril de 2016 enterró la misma en un paraje montañoso, a unos 5 Km. de la localidad de Santa Perla del Alba.

4.- Teniendo en cuenta las informaciones del agente de la Policía Nacional con carné profesional n° 999, durante el curso de la investigación la Policía Judicial presentó solicitud ante el Juzgado competente para que se librara, por su parte, oficio a la operadora de telefonía Movifone, a fin de que ésta remitiera a la fuerza policial los datos que tuviera conservados en relación con la línea telefónica con número 888.99.99.99, de la que era usuario Federico F., y de la que era titular su pareja sentimental, Virginia V.

Concretamente, la solicitud se refería a todos los datos conservados por la operadora y relativos a las llamadas entrantes y salientes realizadas y recibidas en tal número de teléfono (nombres y direcciones de los abonados

o usuarios de los mismos; fecha y hora del comienzo y fin de las llamadas y números IMSI e IMEI correspondientes) así como los datos que permitieran la localización geográfica del aparato de telefonía que utilizaba la línea telefónica con número 888.99.99.99.

El Juez de Instrucción accedió a tal solicitud y, una vez remitidos los datos por la operadora de telefonía, la Policía Judicial analizó los mismos y procedió a tomar declaración como investigado a Federico F. Éste, una vez conocidas las conclusiones policiales sobre los datos anteriormente referidos, reconoció los hechos que se le imputaban en relación con el arma de fuego que le había entregado Domingo D., resultando detenido de manera inmediata, y acudió al lugar donde la había enterrado, acompañado de agentes de la Policía Judicial, que procedieron a desenterrarla e incautarla. Federico F. estuvo asistido y acompañado de Letrado de su elección tanto en la declaración en dependencias policiales, como en la diligencia en la que se localizó y aprehendió el arma.

Posteriormente, ante el Juzgado de Instrucción, en el que compareció en calidad de detenido, Federico F. indicó que negaba expresamente todo lo que había dicho ante la fuerza policial y, a continuación, ejerció su derecho a no declarar.

5.- Por su parte, Elena E. prestó declaración ante la Policía Judicial y posterior declaración ante el Juzgado de Instrucción, estando presente en ambas el Letrado que ejercía la defensa técnica de Domingo D. En los dos casos, antes de prestar declaración, fue convenientemente informada de que no tenía obligación de declarar en contra de su cónyuge, si bien podía hacer las manifestaciones que considerara oportunas. Informada de tal derecho, Elena E. relató de manera pormenorizada lo que había sucedido en el acantilado, el día 12 de abril de 2016, atribuyendo la responsabilidad de todos los hechos a Domingo D.

Realizado el oportuno ofrecimiento de acciones, señaló que no quería presentar denuncia ni reclamaba indemnización alguna por los hechos.

6.- En el acto del juicio, Elena E. compareció en calidad de víctima, constando que a la fecha de la celebración de la vista se hallaba divorciada de Domingo D.

Al inicio de su declaración como testigo, señaló que no iba a declarar en contra de Domingo D., porque no quería causarle perjuicio alguno, al ser el padre de sus hijos. Ante esta manifestación, el Ministerio Fiscal señaló que no era posible tal negativa porque el vínculo matrimonial había cesado y solicitó que fuera leída su declaración en instrucción, a lo que se accedió por el Tribunal, procediéndose a la lectura en el juicio de la citada declaración sumarial de Elena E.

7.- Por su parte, Federico F., en el acto del juicio, ejerció nuevamente su derecho a no declarar.

La elaboración del presente dictamen consiste en exponer y resolver de manera razonada las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales que, en su caso, se planteen, siguiendo el siguiente esquema:

1. Cuestiones relacionadas con los hechos ocurridos en el acantilado

2. Cuestiones relacionadas con la entrega del arma de fuego a Federico F.

3. Cuestiones relacionadas con la petición de datos conservados por una operadora de telefonía

4. Cuestiones relacionadas con la declaración policial de Federico F.

5. Cuestiones relacionadas con la declaración de Elena E.

6. Otras cuestiones

6.1. Órganos competentes

6.2. Procedimiento aplicable

6.3. Régimen de recursos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Escuela Judicial

Sección de Selección

PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN DE 50 PLAZAS, ENTRE JURISTAS DE RECONOCIDA COMPETENCIA CON MÁS DE DIEZ AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN LAS MATERIAS PROPIAS DE LOS ÓRGANOS DEL ORDEN CIVIL, DEL ORDEN PENAL O DE LOS ÓRGANOS CON JURISDICCIÓN COMPARTIDA, PARA EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL POR LA CATEGORÍA DE MAGISTRADO O MAGISTRADA

NOTA INFORMATIVA

El Tribunal calificador de las pruebas selectivas, en el acta nº 28 correspondiente al día 12 de febrero de 2017, fecha de la realización del dictamen correspondiente a la jurisdicción compartida, adoptó el siguiente acuerdo:

QUINTO: *A las 9 horas y veinticinco minutos se detectan dos errores en el texto del supuesto práctico, en las páginas 1 y 3 del caso penal: en la página 1, donde dice Domingo M., debe decir Domingo D; en la página 3, donde dice Blanca B., debe decir Elena E. Se advierte a los candidatos de los errores detectados, y se informa del modo en que deben ser corregidos.*